



Recurso 342/2019 C.A. Principado de Asturias 26
Resolución nº 500/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.A.D.S., en nombre y representación de FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A., frente al Pliego de Prescripciones Técnicas y al Proyecto Técnico del expediente de contratación de “*Suministro e instalación necesarias para la sustitución de las luminarias existentes por luminarias LED en la Villa de Grado*”, con Expte. 468/2019 y convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Grado, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27 de febrero de 2019 por el Pleno del Ayuntamiento de Grado se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la licitación del contrato para la sustitución de las luminarias existentes por luminarias LED en la Villa de Grado, así como el correspondiente Proyecto de Eficiencia Energética; disponiendo la licitación del contrato por medio de procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada: así como apertura del plazo de presentación de proposiciones; y la constitución y nombramiento de los miembros de la Mesa de Contratación.

Segundo. Aprobado el expediente de contratación, con fechas de 3 y 5 de marzo de 2019 se publicó el anuncio de licitación del referido proceso de contratación, respectivamente, en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Y con fecha de 4 de marzo de 2019 se publicaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como el correspondiente Proyecto Técnico en la misma Plataforma de Contratos del Sector Público.



Tercero. Con fecha de 22 de marzo de 2019 se presenta en una sucursal de Correos sita en Madrid el recurso especial en materia de contratación interpuesto por FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A. frente al Pliego de Prescripciones Técnicas y al Proyecto Técnico del expediente de contratación referido. Dicha presentación no se anuncia a este Tribunal ni al órgano de contratación.

El escrito de recurso tiene finalmente entrada en el registro de este Tribunal el 26 de marzo de 2019.

Cuarto. Se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. Con fecha de 15 de abril de 2019, la Secretaria del Tribunal -por delegación de ésta- ha resuelto denegar la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de octubre de 2013.

Segundo. La recurrente, FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A., está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, en tanto acredita unos intereses legítimos que pudieran resultar afectados, al accionar contra los Pliegos de un proceso de contratación en lo que tiene propósito de concurrir. Y particularmente cuando el motivo de impugnación de los pliegos se basa en que el recurrente entiende que se le impide participar en un plano de igualdad en la licitación (STS de 5 de junio de 2013).

A su vez, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1.a) de esa misma Ley.



Tercero. Por medio del recurso interpuesto se impugnan el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Proyecto Técnico del expediente de contratación del suministro e instalación necesarias para la sustitución de las luminarias existentes por luminarias LED en la Villa de Grado, de regulación armonizada, cuyo valor estimado –743.044,22 € IVA excluido- supera los cien mil euros, por lo que dichos actos son susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. De conformidad con lo previsto al efecto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, el presente recurso se ha interpuesto en plazo.

Atención especial merece el que el recurso se ha interpuesto mediante escrito presentado en una Oficina de Correos, remitido en formato papel al registro de este Tribunal en el que tuvo entrada el día 26 de marzo de 2019.

En este sentido, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, determina: “El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas. La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.



Ello, no obstante, la redacción dada a la presentación del escrito de interposición por parte de la LCSP ha variado, con la inevitable consecuencia de la variación de la doctrina de este Tribunal en ese punto.

Así, el artículo 51.3 de la LCSP señala que *“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”*

Es por ello que por remisión que la LCSP hace al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, debe admitirse que el escrito de interposición se interponga:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.”

Ahora bien, como ya ha manifestado este Tribunal en otras Resoluciones, tal y como exige el artículo 51.3 de la LCSP, la presentación del recurso en registro distinto al del órgano de contratación o del órgano competente para resolverlo, debe comunicarse de forma inmediata y lo más rápida posible al órgano competente para resolverlo. En caso contrario, ex artículo 18 del Real Decreto 814/2015, no se interrumpe el plazo de presentación del recurso.

En nuestro caso, aunque no se ha comunicado al Tribunal la presentación del recurso en Correos el mismo día, es lo cierto que el recurso ha tenido entrada en el Registro de este



Tribunal el 26 de marzo. Y tomando como *dies a quo* la publicación del anuncio de licitación en el DOUE el 5 de marzo, el recurso se ha interpuesto en plazo.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, la recurrente, en primer término, estima que se ha producido una vulneración de los principios de libre concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, y por consecuencia, de la libre competencia, previstos todos ellos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Fundamenta esta previsión en el hecho de que estima que, al regularse en el Proyecto Técnico y en el Pliego de Prescripciones Técnicas las especificaciones técnicas de las luminarias, se está haciendo en realidad con referencia a marcas y modelos determinados. Y por consecuencia, al no poder suministrar la recurrente esos modelos específicos se le está vedando el acceso a dicha licitación, de forma además injustificada, pues en dicha forma de proceder no se han reunido los requisitos que, en tal caso, exige el artículo 126 de la LCSP.

Y, en segundo lugar, considera que el Pliego de Prescripciones Técnicas, al exigir unos resultados luminotécnicos no inferiores a los valores conseguidos en el Proyecto, está sustituyendo los previstos en la normativa aplicable, y por tanto, contraviniendo ésta.

Sexto. Comenzando en primer lugar por la alegada exclusión injustificada de la licitación, al exigirse luminarias cuyas características se definen con referencia a modelos de marcas determinadas, debe partirse de la premisa de que es al órgano de contratación a quien le corresponde definir las necesidades que, por medio del contrato que licita, pretende atender, en el bien entendido caso de que ello no suponga una infracción del ordenamiento jurídico y los principios de buena administración.

Recordemos en este sentido, por todas, nuestra Resolución 225/2011, donde se dispuso que *“Vistas las posturas de las partes y reproducidas las cláusulas del PPT impugnadas, con carácter previo procede indicar que la Administración contratante, en este caso SEPE, dispone de discrecionalidad en relación con la elaboración del contenido de los pliegos, si bien la misma está sujeta a ciertos límites, sobradamente reiterados por la jurisprudencia, como son que en el ejercicio de dicha potestad discrecional no se vulnere el ordenamiento jurídico y los principios de buena administración, entre los que interesa destacar aquí, los de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, recogidos en los artículos 1 y 123 LCSP.”*



Analizaremos, desde esta perspectiva, si se ha incurrido en alguna de dichas infracciones.

En este sentido, el artículo 126, apartados 1, 5 y 6, de la LCSP dispone:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.



6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

Tales apartados son, prácticamente, una reproducción literal de los apartados 2 y 4 del artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2014/18/CE.

La pretensión de dichos apartados, como pone de relieve la STS de 9 de febrero de 2005 es *“garantizar la apertura de la contratación mediante la libre competencia que afianza el principio de igualdad de oportunidades”*.

Dicha problemática, fue asimismo abordada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 62/2007, de 26 de mayo, sobre aplicación de marcas comerciales en la definición de las especificaciones técnicas en los contratos cuyo objeto es la compra o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos, estableciendo que *“Como establecen los citados artículos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente apartados 1 y 6 del artículo 126 de la LCSP) y permite el último párrafo del artículo 23.8 de la citada Directiva (actualmente apartado 4 del artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE), las referencias a marcas comerciales constituyen una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que el precepto debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción (...)”*.

En definitiva, el objeto de la citada normativa contractual es, por un lado, evitar que queden injustificadamente excluidas algunas entidades licitadoras del procedimiento de adjudicación, y por otro lado, que las referencias a una fabricación o una procedencia determinada, o a un



procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, constituyan una excepción a las normas generales en relación con las prescripciones técnicas, lo que implica que debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio, 620/2016, de 29 de julio, y 851/2018, de 1 de octubre.

Dicho de otro modo, del citado precepto resulta que el órgano de contratación está obligado con carácter general a no incluir en las prescripciones técnicas referencias a marcas, patentes o tipos de los objetos del suministro, siendo imperativo que los defina ya en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, ya por referencia a especificaciones técnicas, o mediante la combinación de ambos métodos, en los términos fijados por el apartado 5 del artículo 126 LCSP.

Esto no obstante la LCSP permite definir los bienes objeto del suministro mediante marcas, patentes o tipos en dos supuestos especiales, en primer lugar, cuando así lo justifique el objeto del contrato, en segundo, con carácter extraordinario, cuando no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 LCSP, en cuyo caso la referencia a marca, patente o tipo ha de ir acompañada de la mención «o equivalente».

Es por tanto preciso que en el expediente de contratación quede justificada la concurrencia de alguna de aquellas dos reglas especiales que permiten describir los bienes suministrados por referencia a marcas, patentes o tipos y, además, en el caso de que la regla especial se funde en la imposibilidad de descripción precisa e inteligible por los métodos señalados en el artículo 126.5 de la LCSP, se acompañe la referencia a marca, patente o tipo de la concreta expresión “o equivalente”, sin que pueda el órgano de contratación decidir arbitrariamente como define los bienes objeto del contrato.

En el presente caso, en atención a la documentación obrante en el expediente de contratación, resulta:



a) del Proyecto de Eficiencia Energética:

- su Memoria (documento 1) relata y describe -en su apartado 6.4.1 y tablas 5 y 6- todas las características físicas, técnicas y funcionales que han de reunir las luminarias LED a instalar, a saber: número de LED, flujo luminoso inicial, óptica, eficacia del sistema inicial, temperatura de color, índice de reproducción cromática mínimo, consumo inicial, intensidad de la alimentación del driver, factor de potencia con driver incluido, carcasa de aluminio y cierre con vidrio plano, configuración de control DALI, grado de protección IP66, protección contra sobretensiones, Marcado CE y ENEC, y vida útil. Ciertamente es que toma como referencia determinados modelos, pero en la práctica totalidad de los mismos se refiere a esos modelos u otros equivalentes.

- su Pliego de Condiciones (documento 3) determina en análogos términos –en sus apartados 16 y 17- las características técnicas y funcionales de los puntos de luz, de las lámparas de vapor de sodio de alta presión, así como los certificados o resultados de ensayos que deben reunir la luminaria LED –apartado 20-.

- sus Cálculos (documento 4) recogen las características de la lista de luminarias, refiriéndose al flujo luminoso, a la potencia y clasificación; código CIE Flux y tipo de lámpara. Y ciertamente es que toma como referencia determinados modelos de la marca PHILIPS.

- su Presupuesto (documento 5) al calcular el coste de las unidades luminosas se refiere a determinados tipos concretos, si bien siempre con referencia a esa u otra equivalente.

b) del Pliego de Prescripciones Técnicas:

- al referirse a las Luminarias (página 11) indica la legislación a la que quedan sometidas, señalando que *“En el caso de que las luminarias propuestas sean diferentes a las proyectadas, se deberá justificar su equivalencia aportando para ello la documentación que corresponda relativa a estudios luminotécnicos, fichas técnicas, certificados, ensayos, etc.”*

- en el apartado relativo a los lotes (página 12) dispone que *“La partida principal del presupuesto corresponde al suministro de luminarias. Los diferentes tipos de luminarias propuestas son de distintos fabricantes, y cada licitador puede proponer el modelo equivalente*



que considere, por tanto, se garantiza que el proyecto está abierto a todos los fabricantes que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas y a todos los instaladores que estén habilitados.”

- y en el apartado relativo a los Requerimientos Técnicos exigibles a cumplir por la luminaria y sus elementos integrantes (páginas 17 a 24 y Anexo II), se contemplan los datos y documentación técnica que ha de cumplimentar cada licitador, con relación a cualquier marca y modelo que pretenda ofertar. A tal efecto, para cada tipo de luminaria, se indican determinados modelos orientativos u otros equivalentes.

b) del informe del órgano de contratación al Recurso (que transcribe a su vez un informe técnico emitido al respecto):

- en cuanto a las necesidades, finalidad y objeto del contrato se señala que *“En el objeto del contrato y en su título se especifica claramente que se pretende renovar las luminarias existentes por luminarias con led. Esto supone el que sólo se cambiarán las luminarias, manteniéndose los soportes columnas, brazos etc, más de 1.500 referencias que necesariamente hay que mantener. Por lo tanto, los bienes objeto del suministro deben de acoplar perfectamente en dichos soportes por lo que se establecieron de partida los mismos modelos existentes, nuevos y con tecnología led.*

Dado el importante número de luminarias se han respetado y referenciado cuatro fabricantes y en todos los apartados del proyecto y del PPT se recoge la posibilidad de ofertar luminarias EQUIVALENTES.

En ningún caso resultaría un tema menor que se pueda poner en riesgo la viabilidad del suministro al no dejar claro el objeto del Proyecto, en concreto la capacidad de acoplamiento de las nuevas luminarias y la cualidad estética de estas, ya que los distintos modelos constituyen en muchos casos una parte más del mobiliario urbano, proporcionándoles a las distintas zonas una especial singularidad.

Por lo tanto, el objeto del contrato recoge el carácter extraordinario del suministro: ACOPLAMIENTO EN LOS SOPORTES EXISTENTES Y RESPETO A LA ESTÉTICA de cada



zona; se define perfectamente lo que hay actualmente y se establece en todos los documentos la posibilidad de ofertar modelos EQUIVALENTES.”

- Y en lo que respecta a la descripción de las prescripciones y características técnicas dispone que “El carácter extraordinario también se producen en esta licitación ya que la tecnología que nos ocupa no permite hacer una descripción precisa ni inteligible de los bienes que se licitan sin la referencia a unos modelos tipo que como queda recogido en todos los documentos del proyecto y del PPT marcarán las características MINIMAS para todas las referencias, modelos y marcas que puedan ser equivalentes y que puedan existir en el mercado...//...

Por lo tanto, cuando se elabora el Proyecto y sus cálculos luminotécnicos, se conjugan a través de modelos ciertos todos estos factores para obtener los resultados adecuados en los que se emplean las fotometrías propias de los fabricantes, cada uno tiene la suyas, y que no son intercambiables con otro fabricante ya que de ellas depende su propio know how.

El proyectista, una vez escogida la luminaria y superados los cálculos luminotécnicos, plantea la misma como referencia cierta y contrastada y se abre, como marca la ley, la licitación a todas las referencias equivalentes que puedan existir en el mercado y que ningún proyectista puede conocer en su totalidad.

Resulta del todo imposible definir de manera precisa y genérica todos estos parámetros ya que todos ellos constituyen un elemento en sí un elemento singular y por ello el carácter extraordinario.

- Y con base en ello concluye que tanto en el Proyecto técnico como en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dada la imposibilidad de hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 de la LCSP, se ha justificado una referencia a marcas, patentes o tipos dada la singularidad de su objeto, a la que se ha acompañado la mención «o equivalente».



Pues bien, analizando estas previsiones -contenidas en el Proyecto técnico y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como en el informe del órgano de contratación- desde la perspectiva de la interpretación del artículo 126 de la LCSP apuntada, deben entenderse cumplidas las circunstancias que ese precepto exige para acudir a las reglas especiales previstas en su apartado 6.

En efecto, del conjunto de esa documentación entendemos que el órgano de contratación sí ha acreditado la posibilidad de identificar los bienes objeto del contrato con referencia a determinadas marcas o modelos.

Cierto es que no es hasta el informe del órgano de contratación relativo al recurso cuando éste se refiere expresamente a que esta forma de proceder se basa en la imposibilidad de una llevar a cabo una definición precisa e inteligible del objeto del contrato, basándose únicamente en la definición de las características técnicas o funcionales de los bienes que constituyen ese objeto.

Pero si se atiende al contenido del propio Proyecto y del Pliego de Prescripciones Técnicas resulta que, dada la singularidad del objeto ofertado, su correcta definición debe basarse, no exclusivamente sino adicionalmente, en referencias de modelos o marcas de luminarias –de diversos fabricantes- existentes en el mercado. Y a partir de la configuración de esos modelos preexistentes poder definir el objeto y las necesidades del contrato, eso sí, no circunscribiendo las posibles ofertas sólo a esos modelos del mercado, sino admitiendo la posibilidad que se oferten esos mismos o cualesquiera otros de características equivalentes. Equivalencia que se incluye, en todo caso y de forma expresa, en la definición y regulación que se contemplan en el Proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Y desde esa perspectiva, mediante la expresa definición de las características funcionales y técnicas que se recogen en esos documentos, aunque se apoye adicionalmente en la referencia a determinadas marcas o modelos, pero sin limitarla sólo a estos sino también a otros equivalentes, se debe entender que se han cumplido las prescripciones que recoge ese artículo 126 de la LCSP.

Debe desestimarse, por tanto, este motivo de impugnación.



Séptimo. En segundo lugar, la recurrente estima que el Pliego de Prescripciones Técnicas, al exigir unos resultados luminotécnicos no inferiores a los valores conseguidos en el Proyecto (apartado relativo a los Cálculos luminotécnicos, página 25), está sustituyendo los previstos en la normativa aplicable, que se concreta en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Y, por tanto, entiende que se está vulnerando ésta.

A este respecto, como hemos señalado reiteradamente –Resoluciones 418/2015, de 8 de mayo, o 33/2018, de 12 de enero- debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse, de forma que son libremente establecidos dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de infracción del ordenamiento jurídico, de error patente o de irracionalidad.

Desde esta perspectiva, sólo en el caso de que se hayan exigido en el Pliego y en el Proyecto unos resultados luminotécnicos que contravengan lo establecido en el Real Decreto 1890/2008 podrá estimarse este motivo de impugnación. Pero no en el caso de que, ajustándose a los márgenes establecidos en éste, sin embargo, se opte por aumentar o reducir esas exigencias.

Y ciertamente, haciendo un análisis comparativo del apartado relativo a los Cálculos luminotécnicos del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Proyecto técnico en que se sustenta, con relación a las previsiones del Real Decreto 1890/2008, no resulta la existencia de contravención alguna.

En efecto, de dicho análisis resulta que los parámetros previstos en el Pliego y en el Proyecto siempre oscilan entre los umbrales mínimo y máximo consignados para cada característica lumínica en ese Real Decreto 1890/2008.

Y particularmente, nada obsta, como refieren el Pliego y el Proyecto, a que se establezca unos umbrales mínimos exigidos –ajustados además a lo previsto en dicha norma- y que esos umbrales puedan mejorarse con ocasión de las ofertas presentadas por los licitadores.



Así ocurre en el presente caso.

En este sentido es especialmente ilustrativo el informe del órgano de contratación cuando señala que *“Respecto al requisito de que “los resultados luminotécnicos no serán inferiores, en ninguno de los parámetros evaluados (Lm, Em, Emin, uniformidades, eficiencia energética y calificación energética) a los valores conseguidos en Proyecto”, decir que, al igual que la legislación y normativa Comunitaria puede ser adaptada a la nacional, regional o local, y fruto de ello, aumentadas sus exigencias, como bien dice el recurrente “se estarían estableciendo unos requisitos técnicos mínimos para concurrir a la licitación”, efectivamente, el Proyecto y el PPT se elaboran para establecer las exigencias mínimas a satisfacer, que pueden ser satisfechas o mejoradas por los licitadores, al tener cada fabricante total libertad para diseñar sus equipos (led, driver, ópticas, carcasa, etc) para satisfacer las prestaciones requeridas.”*

En definitiva, queda constatado que no existe contravención del Real Decreto 1890/2008. Y del mismo modo, que resulta factible que las ofertas que se presenten por los licitadores puedan ofrecer unos valores distintos, pero dentro de los márgenes de aquél.

Por tanto, no se da la infracción denunciada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. P.A.D.S., en nombre y representación de FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A., frente al Pliego de Prescripciones Técnicas y al Proyecto Técnico del expediente de contratación de *“Suministro e instalación necesarias para la sustitución de las luminarias existentes por luminarias LED en la Villa de Grado”*, con Expte. 468/2019 y convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Grado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.